

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-25/2021

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-24/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN ALDAMA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-24/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; lo anterior, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Aldama, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Movimiento Ciudadano:	Partido Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El quince de abril del año en curso, el representante de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia en contra del C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del *PAN* al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del dieciséis de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-24/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.4. Acta circunstanciada de hechos. El seis de abril del año en curso, la Secretaria del *Consejo Municipal*, emitió el Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021, la cual fue solicitada por el denunciante, a fin de que se diera fe de hechos, toda vez que según su dicho, se estaba llevando a cabo un acto masivo de atención ciudadana en el que se brindó atención médica y otros servicios por parte del denunciado en el Ejido “El Ademe”, en Aldama, Tamaulipas.

1.5. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió a trámite la queja materia del presente procedimiento, se ordenó emplazar al denunciado y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El veintinueve de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, al tratarse de infracciones previstas en la legislación electoral, así como al atribuirse su comisión a un candidato a Presidente Municipal de un municipio de esta entidad federativa dentro del proceso electoral local 2020-2021, la competencia en razón de territorio, grado y materia, se surte en favor del *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

¹**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta realización de un acto masivo de atención ciudadana, y que podrían constituir actos anticipados de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración

numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, el quince de abril de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Horacio Morales Argüello, quien los firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Está acreditada en autos la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

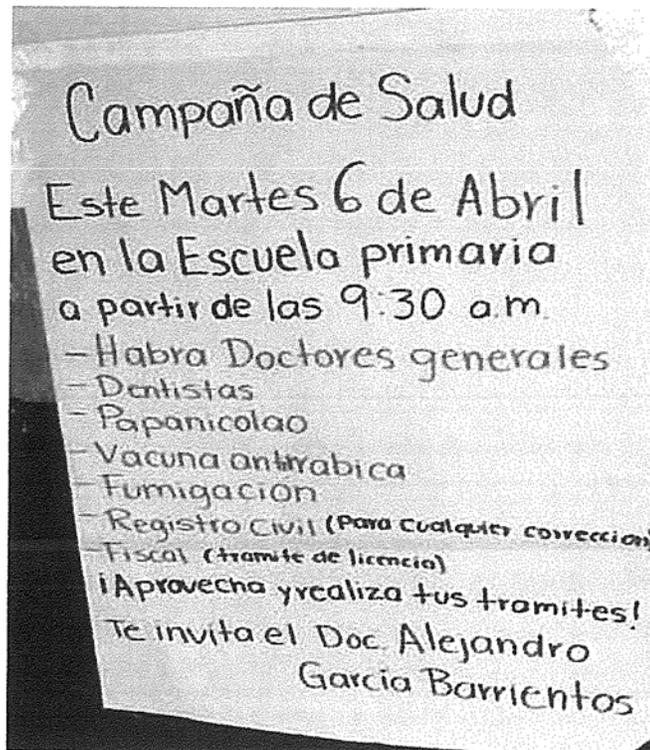
4.6. Ofrecimiento de pruebas. El denunciante ofreció pruebas en su escrito respectivo.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia, se expone que el C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del *PAN* a la candidatura de Presidente Municipal de Aldama Tamaulipas, ha realizado “Campañas de Salud” en dicho municipio, consistentes en jornadas multidisciplinarias de servicio gubernamentales y asistencia social, en la cual involucra específicamente apoyos de Doctores generales, dentistas, Papanicolaou, vacunas antirrábicas y fumigación; involucrando instituciones gubernamentales estatales como Salud, Registro Civil

expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

y Oficina Fiscal del Estado en el municipio de Aldama Tamaulipas, quienes ofrecen servicios de Salud, corrección de actas del registro civil y expedición de Licencias por la oficina fiscal del Gobierno del Estado (sic).



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alejandro García Barrientos.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, sustancialmente expuso lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Niega los hechos que se le atribuyen.

- Que le corresponde al denunciante la carga de la prueba, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes e ineficaces para demostrar las afirmaciones señaladas en el escrito de queja, toda vez que no acreditan los elementos mínimos necesarios para probar los hechos señalados en el escrito de queja.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Imágenes insertadas en el escrito de denuncia.
- Copia de credencial para votar del representante de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo Municipal*.
- Copia simple del Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021.
- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021, del seis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*, la cual se emitió en los términos siguientes:

--- En fecha martes 06 de abril de dos mil veintiuno, siendo las diez horas con cuatro minutos se presentó ante este Consejo Municipal Electoral el **C. Horacio Morales Argüello** para solicitar Fe Pública que de acuerdo a su dicho, que se está llevando a cabo un acto masivo de atención ciudadana en el que se brinda atención médica y otros servicios por el C. Alejandro García Barrientos en el Ejido El Ademe de este municipio.-----

--- Enseguida, al no contar con escrito de petición de Oficialía Electoral, procedí conforme a lo establecido en el artículo 28 inciso a), por lo que le realicé la petición por comparecencia, previniéndole en este mismo momento para que en el término de 24 horas a partir de este momento, le diera cumplimiento por escrito, como se establece el artículo 30 inciso a). -----

--- Acto seguido, en compañía del peticionario nos trasladamos al lugar señalado, por lo que, siendo las once con cincuenta y cinco minutos me constituí en el Ejido El Ademe de este municipio, lugar señalado por el **C. Horacio Morales Argüello**, para desarrollar la diligencia en los términos señalados, enseguida, en compañía del representante partidista realizamos un recorrido por el Ejido, debido a que el representante partidista no sabía con exactitud el lugar donde se iba a realizar el evento masivo que él mismo comentó, por lo que, acto seguido, el **C. Horacio Morales Argüello** se detuvo y preguntó a los integrantes de una familia si sabían de un evento masivo sobre salud que se iba a llevar a cabo en el Ejido, a lo que las personas mencionaron que no, que donde en ocasiones hacen eventos para mujeres es en la escuela, enseguida nos trasladamos a la escuela del ejido y en este trayecto el representante partidista preguntó a un señor si sabía sobre la convocatoria a un evento masivo de salud, a lo que el señor mencionó que si lo publicaron él no se enteró. -

--- Posteriormente, siendo las doce con cuatro minutos me constituí en la Escuela Primaria Rural Federalizada Matias S. Canales, encontrándose la escuela cerrada, por lo que no se observó ningún acto masivo de atención ciudadana donde estuvieran brindando atención médica, ni indicio alguno de la convocatoria mencionada por el peticionario a dicho evento. -----

--- Asimismo, hago mención de que contiguo a la escuela, estaban unas personas a quienes el **C. Horacio Morales Argüello** les preguntó si sabían de un evento masivo de salud que se iba a dar en el Ejido, respondiendo una señora de aproximadamente cincuenta años, de complexión mediana, cabello corto color castaño, tez morena, que ella observó llegar a unas personas que iban a brindar atención médica pero que se retiraron, también hizo mención que en ocasiones la Secretaria de Salud acude a brindarles servicio médico. En este momento la suscrita **Karina Rodríguez Moreno** le consulté a una mujer joven, de tez morena, cabello castaño, complexión media, de aproximadamente 25 años, si ella había visto el cartel o convocatoria a lo que respondió que no.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas, con veinte minutos del día 06 de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. Karina Rodríguez Moreno, quien actúa y Da Fe. -----

ANEXO 001



Escuela Primaria Rural Federalizada Matias S. Canales
Ejido El Ademe
Aldama, Tamaulipas.

➤ Oficio DEPPAP/1427/2021 y anexos, del diecinueve de abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

a) Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021, del seis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Oficio DEPPAP/1427/2021 y anexos, del diecinueve de abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de un documento expedido por una funcionaria electoral en el ejercicio de su funciones, y en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Técnicas.

a) Fotografías insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) El C. Alejandro García Barrientos es candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

Lo anterior, se desprende del oficio DEPPAP/1427/2021 y anexos, del diecinueve de abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Atendiendo a que se trata de una documental pública, en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de un documento expedido por una

funcionaria electoral en el ejercicio de sus funciones, y en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alejandro García Barrientos, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁴**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.1.2. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.1.3. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁷, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁸, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción

⁸ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁹, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁰:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁰ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.

- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte en primer término, que si bien es cierto que el denunciante le atribuye al denunciado las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, también lo es, que sustenta su denuncia en los hechos que narra en su escrito respectivo, consistente en la supuesta realización de lo que denomina “campañas de salud”.

Al respecto, es de señalarse que la Secretaria del *Consejo Municipal*, mediante el Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021, del seis de abril de dos mil veintiuno, dio fe de que el evento denunciado no se llevó a cabo, toda vez que al constituirse en el lugar en el que supuestamente se desarrollaba o se desarrolló, este se encontraba vacío y cerrado, asimismo, también asentó que entrevistó a diversas personas, a quienes se les preguntó si tenían conocimiento de que se hubiera invitado a un evento con las características del señalado en el escrito de queja, o bien, que se hubiera celebrado, a lo que contestaron en sentido negativo.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que el documento señalado en el párrafo que antecede tiene valor probatorio pleno, se concluye que no se acredita la existencia del evento denunciado.

Por otro lado, de autos se advierte que la otra prueba aportada por el denunciante, consiste en una imagen que se insertó en el escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 36/2014¹¹, respecto de las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presenta el oferente debe guardar relación con los hechos por

¹¹ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que pretende demostrar que se llevó a cabo un evento consistente en jornadas médicas y de asistencia social en un ejido del Municipio de Aldama, Tamaulipas, en una temporalidad correspondiente al proceso electoral local en curso, asimismo, que dicho evento debe atribuirse al denunciado.

En ese contexto, se advierte que la imagen en cuestión no resulta idónea para acreditar la realización del supuesto evento, toda vez que no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se acredita la fecha en que elaboró el cartel que aparece en la imagen, en lugar donde supuestamente se colocó ni que haya sido elaborado o difundido por el denunciado, como tampoco la veracidad de su contenido.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2014*¹².

¹² PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En ese sentido, lo procedente es concatenar dicho medio de prueba con otros elementos que obren en el expediente.

Como se expuso previamente, el otro medio de prueba que obra en el expediente, es el Acta Circunstanciada elaborada por la Secretaria del *Consejo Municipal*, siendo que, como también ya se mencionó, en dicho instrumento se asentó que no se llevó a cabo el evento denunciado, asimismo, los ciudadanos entrevistados manifestaron no haber tenido conocimiento de que se hubiese colocado alguna publicidad mediante la cual se invitara al supuesto evento, de modo que no es idóneo para corroborar lo que se pretende acreditar con la imagen que se insertó al escrito de queja.

En ese sentido, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de las infracciones que se le atribuyen al denunciado.

Ha sido criterio reiterado¹³ de este *Consejo General* que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior XLV/2002*¹⁴, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse en primer término, que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

¹³ Resoluciones *IETAM-R/CG-04/2021* y *IETAM-R/CG-07/2021*, entre otros.

¹⁴ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi>

entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que el denunciado llevó a cabo jornadas médicas y de asistencia social con el objeto de promover su candidatura utilizando instituciones públicas, se concluye que no es procedente tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM